

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 452 -2024-MPH/GM

Huancayo,

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente N°465802-676712 de fecha 27 de mayo de 2024 contiene solicitud de Nulidad de Oficio a la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N°402-2023-GTT-MPH del 17-08-2023; Informe N°171-2024-MPH-GTT; expediente N°473103-688049 de fecha 17 de junio de 2024 contiene absolución de oficio N°043-2024-MPH/GAJ expediente de solicitud de nulidad de oficio presentado por la Empresa de Transporte HURACAN S.A Informe Legal N°688-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...);

ANTECEDENTES

Que, con fecha 17 de agosto del año 2023, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0402-2023-GTT-MPH, donde se Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de modificación de ruta TC-10* autorizada mediante Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 008-2016-MPH/GTT, de conformidad al procedimiento 151 de la O.M. N°643-MPH/CM presentado por la administrada

MARIBEL EDITH LORENZO PARDO en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes HURACAN SA. Cuyos datos técnicos según el Informe Técnico N° 062-2023-MPH/GTT-JJLC, quedaran de la siguiente manera:

EMPRESA DE TRANSPORTES HURACAN SA	
RUTA TC-10	
PARADERO INICIAL	PARADERO FINAL
UBICACION: Pucara	UBICACION: Av. Circunvalación con Jr. Nazca
Zona: Pucara	Zona: Saños Grande
Distrito: Pucara	Distrito: El Tambo
ITINERARIO	
IDA	VUELTA
- Carretera Pucara - Huancayo	- Av. Circunvalación
- Calle Real	- Av. Mariscal Castilla
- Av. Ferrocarril	- Jr. La Marina
- Prol. Ica	- Jr. Arregui
- Jr. Huancas	- Jr. Julio C Tello
- Jr. Los Alamos	- Jr. Grau
- Jr. Manchego Muñoz	- Jr. Alejandro O Deustua
- Av. Ferrocarril	- Av. Ferrocarril
- Jr. Trujillo	- Jr. Angarac
- Jr. Grau	- Calle Real
- Jr. Antonio Lobato	- Carretera Huancayo - Pucara
- Jr. Santa Isabel	- Pucara Requena
- Av. Maratengui	
- Av. Mariscal Castilla (UNCP)	
- Av. Circunvalación hasta Jr. Nazca	
FLOTA TOTAL: 37 Unidades	DATOS TÉCNICOS
LONGITUD DE RECORRIDO: 47.4 Km	Operativa: 24 unidades
	Reten: 03 unidades
	Ida: 23.7 Km
	Vuelta: 23.7 Km
Intervalo de paso:	4.3 Km
Velocidad Comercial:	17 Km/h





Que, con fecha 07 de mayo del presente año, la administrada Bertha Pérez Espinal, representante de Empresa de Transporte "CRUZ DE MAYO", solicita la nulidad de oficio de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0402-2023-GTT-MPH, bajo los siguientes fundamentos: i. que, se habría utilizado fórmulas matemáticas no adecuadas para el cálculo del 10% establecida en la norma municipal., ii. no es posible realizar trámite de recorte y ampliación en un solo procedimiento, iii. que no se habría establecido técnicamente el kilometraje de recorrido de la ruta TC-10. Así mismo, mediante el escrito de fecha 27 de mayo del 2024 el administrado Jesús Aylas de la Sota representante de la empresa ETIHSAC y otros, solicita la nulidad de la resolución antes citada por los mismos argumentos;

Que, mediante el Informe N° 171-2024-MPH/GTT, de fecha 30 de mayo del presente año, el Gerente de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de los administrados antes mencionados y el expediente que dio razón para la emisión de la resolución antes señalada para su pronunciamiento;

Que, mediante el proveído N° 1311-2024 del 30/05/2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

Que, mediante el Oficio N° 43-2024-MPH/GAJ, que tiene fecha de recepción el 11 de mayo del año en curso, se corre traslado, la solicitud de nulidad, a la administrada MARIBEL EDITH LORENZO PARDO en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes HURACAN SA., por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444).

Que, mediante el escrito de fecha 17 de junio del presente año, el que se encuentra bajo el expediente 473103, la administrada MARIBEL EDITH LORENZO PARDO., absuelve el pedido de nulidad, señalando que, i. que, las personas que solicitan la nulidad cuentan con legitimidad para plantearlo, ii. Que, el acto administrativo se encuentra debidamente motivada y que contiene los informes legales y legales, iii. Que, Su representada conjuntamente con la solicitud de modificación requirió la corrección del error material respecto a la ruta TC - 10, iv. Que, la OM 643-2020-MPH/CM en su procedimiento 151 contempla la posibilidad de realizar dos pretensiones como es recorte y la ampliación de ruta.

RESPECTO A SOLICITUD DE NULIDAD.

Que, conviene señalar que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, indica que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo. En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° TUO de la Ley 27444 previamente regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo;

Sobre este punto la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". Para el jurista Roca Mendoza: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...);

Con base en lo expuesto, se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, ya que el administrado no debe plantearlo de manera accesoria a un recurso impugnatorio; no obstante, habiendo revisado el expediente administrativo se observa que la administrada Bertha Pérez Espinal, representante de Empresa de Transporte "CRUZ DE MAYO", Jesús Aylas De la Sota representante de la empresa ETIHSAC y otros han presentado de manera independiente la solicitud de nulidad; en consecuencia, se tiene que al haberse presentado de dicha forma no se ha cumplido con lo establecido por la norma, ya que dicho pedido debió formar parte de los recursos impugnatorios que reconoce nuestro ordenamiento, ya sea la reconsideración o apelación.

Bajo ese contexto, en vista que la nulidad no se encuentra planteada como parte de un recurso impugnatorio contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 402-2023-GTT-MPH, no corresponde dar lugar al pedido formulado por la administrada.

DE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sin perjuicio de lo mencionado debemos indicar que, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley.

Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado.

Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los





Requisitos de validez del acto jurídico, siendo estas, la Competencia, el Objeto o Contenido, la finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular;

Que, la norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad.

Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello.

Que, al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de auto tutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines.

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma.

Sino que, además deberá verificar el agravio concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, se tiene que, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 402-2023-GTT-MPH, aparentemente contendría vicios respecto al procedimiento para su emisión, esto sobre haber transgredido algunas normas, referente que se habría tramitado incorrectamente la autorización de modificación de ruta ampliación - recorte, ya que, se habría utilizado fórmulas matemáticas no adecuadas para el cálculo del 10 % establecida en la norma municipal, Que, no es posible realizar trámite de recorte y ampliación en un solo procedimiento, y que no se habría establecido técnicamente el kilometraje de recorrido de la ruta TC-10;

Que, respecto a la petición conjunta de modificación de ruta, reducción ampliación debemos indicar que, si bien en el procedimiento 151 establecido TUPA señala, MODIFICACION DE RUTA: REDUCCIÓN-AMPLIACION (solo para x zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado), esto no debe entenderse que es posible tramitar conjuntamente en un solo expediente reducción de ruta y ampliación de ruta, pues se tratan de cuestiones autónomas que merecen ser analizadas técnicamente de distinta manera, a ello hay que acotar que el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A donde se desarrolla sobre la modificación de la autorización, deja entrever que se trata de procedimientos distintos, pues señala literalmente en su numeral 32.1 que "para los casos de modificación de ruta en la ampliación o recorte" y determina las cuestiones técnica que se debe cumplir. Entonces, estando que el procedimiento iniciado por el administrado debió desarrollarse de manera separada como señala la norma técnica, entonces deviene de improcedente su petitorio.

Ahora visto el acto administrativo en cuestión, se tiene cierta inconsistencia en la motivación, siendo que en el párrafo octavo de la parte considerativa, donde se advierte que la parte técnica habría errado en la operación aritmética para determinar la ampliación y reducción, sin embargo, se toma en consideración, en parte, lo informado por el área técnica para resolver, lo cual habría sido adoptada por el área legal de la Gerencia de Transito y Transportes, lo cual evidencia una motivación sustancialmente incongruente.

Por lo señalado resulta innecesario pronunciarse respecto a los demás argumentos propuestos tanto en la solicitud como en el descargo, debiendo entender que desde la presentación de la solicitud no tiene amparo legal en cuanto a ser desarrollado conjuntamente. A todo ello hay que sumarle, que la parte técnica de la Gerencia de tránsito y Transporte, ha emitido el Informe Técnico N° 220-2023-MPH-GTT/CT/CJAB, que tiene fecha de recepción en la secretaria de tal gerencia el 28 de mayo del 2024, donde se concluye que el procedimiento que finalizo con la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 402-2023-GTT-MPH fue irregular por las observaciones técnicas que ahí se detallan.

Que, se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, lo expuesto en los numerales precedentes, constituye una inobservancia por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte respecto al debido procedimiento y la vulneración del principio de legalidad, por no haber aplicado correctamente lo que dispone las normas que se indica. por lo que, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 402-2023-MPH-GTT, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO.

Que, mediante Informe Legal N°688-2024-MPH/GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda que la gerencia mencionada no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los numerales precedentes y de los límites que impone la Constitución. De manera que la citada resolución se encuentra inmersa en la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral precedente. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Gerencia de Tránsito y Transporte subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, debiendo correr traslado al administrado la observación señalada a fin de que ejerza su derecho a contradicción.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de nulidad de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 402-2023-MPH-GTT, planteada por la administrada Bertha Pérez Espinal, representante de Empresa de Transporte "CRUZ DE MAYO", Jesús Aylas De la Sota representante de la empresa ETIHSAC y otros, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 402-2023-MPH-GTT, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de evaluación de solicitud de modificación de ruta TC-10 en forma de recorte y ampliación planteada por la administrada MARIBEL EDITH LORENZO PARDO en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes HURACAN SA., debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Así mismo, se recomienda notificar a los interesados (E. T HURACAN, E.T CRUZ DE MAYO) y a la Gerencia de Transito y Transportes para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

